

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0326**
Radicación. 76-130-04-089-001-**2021-00382-00**
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante. OSCAR DAVID CUADROS AVENDAÑO, CC. 1.113.526.430
mahesaho2009@hotmail.com
Apoderado. Dr. JONNIER ARLEX ORDÓÑEZ ZAMBRANO, CC. 1.113.528.329
consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandado. **PHANOR MAZUERA GARCIA, CC. 16.859.367**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el señor **OSCAR DAVID CUADROS AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.430, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **PHANOR MAZUERA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.859.3678**, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el demandado se notificó ante el Despacho del Apoderado Judicial de la parte demandante enviando la misma vía correo electrónico el día **03 de mayo de 2022**, sin oposición a los hechos y pretensiones de la demanda y solicitando que se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 1253 del 30 de septiembre de 2021 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante el título valor **Letra de Cambio suscrita el 27 de diciembre de 2019**, con sus intereses moratorios, a favor del señor **OSCAR DAVID CUADROS AVENDAÑO**, en contra del señor **PHANOR MAZUERA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.859.3678**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se enteró de la demanda y así lo dejó sentado ante el apoderado de la parte demandante, sin oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado por el mismo demandante donde da cuenta de la notificación del señor **MAZUERA GARCIA**, es idóneo para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del proceso y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor **PHANOR MAZUERA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.859.3678**, conforme el artículo 301 del C.G.P surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por por el señor **OSCAR DAVID CUADROS AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.430, en contra del señor **PHANOR MAZUERA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.859.3678**, tal como se ordenó mediante Auto No. 1253 del 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000)**

SEXTO: LÍBRAR Despacho comisorio con los insertos del caso a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE VILLAGORGONA** a fin de que se realice la diligencia de secuestro del inmueble parte del litigio ubicado en la Carrera 12 # 17-16 de la Urbanización La aldea Etapa I, distinguido con matrícula inmobiliaria **378-137948**.

SÉPTIMO: NOMBRASE como secuestre al señor **JAMES SOLARTE VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 640.734, teléfono 315 4621650, correo electrónico jazsol60@hotmail.com, fijando como honorario la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

OCTAVO: Surtida la diligencia anterior se ordena el avalúo y posterior remate del bien susceptible de esta acción, conforme a lo estipulado en los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CPR

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46c7dbf30d1b4d5d1c29048e5bef603c08811a24617beebbd288a9b17da3bc**

Documento generado en 08/03/2023 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>